

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3743/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagarés, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cantidad de \$511,253.89 (QUINIENTOS

ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe total del documento ejecutivo mercantil base de la acción, siendo de los denominados pagaré.

b) Por pago de los intereses moratorios a razón del interés del TRES PUNTO TRES PUNTO CINCO POR CIENTO mensual, contados desde la fecha del vencimiento del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de mi reclamación.

c) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha once de abril del dos mil diecinueve, ***** suscribió a favor de ***** , un pagaré por la cantidad de quinientos once mil doscientos cincuenta y tres pesos 89/100 m.n., pactándose como fecha de vencimiento el día once de abril del año dos mil diecinueve, que se pactó por las partes como tasa de interés moratorio el tres punco tres punto cinco por ciento mensual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales el demandado se ha mostrado indolente para cumplir con su obligación de pago.

El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la treinta a la cuarenta y seis de los autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que el documento base de la acción no lo firmó el once de abril de dos mil diecinueve, sino que lo obligaron a firmarlo en fecha primero de marzo de dos mil once, fecha en que comenzó a laborar para la actora, firmándolo bajo presión y amenazas de que de no hacerlo no le daban el trabajo, diciéndole que ese documento era solo mero requisito y una especie de fianza que les garantizaba el buen desempeño en el trabajo, y que cuando dejara de trabajar para ellos le regresarían el documento. Agrega que el once de abril de dos mil diecinueve fue despedido de manera injustificada, que en esa fecha lo llevaron a la oficina central y lo acusaron de que estaba robando a la empresa, y que de ahí no iba a salir si no les firmaba la renuncia y un documento aceptando que había robado, y los abogados que ahí estaban le dijeron que tenían a su esposa e hijas y que si no firmaba ellas iban a pagar por él. Que existe prueba de que su supuesta renuncia tiene la misma fecha que le pusieron como la que firmó el basal. Que entre los documentos que lo obligaron a firmar está un supuesto finiquito con fecha del once de abril de dos mil diecinueve, en el que aparece que supuestamente le entregaron cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, por concepto de pago de finiquito de la terminación voluntaria de su relación laboral. Que por lo anterior no resulta lógico que si supuestamente le adeudara a la actora la cantidad que

le reclaman le entregaran dinero en lugar de rebajarlo de la deuda que tenía para con ellos.

Añade el demandado que, que además pusieron como fecha de vencimiento la misma fecha que la de suscripción, lo que resulta por demás inverosímil que se obligara a pagar la cantidad que supuestamente recibió ese mismo día, y menos cuando es un asalariado, que recibía ciento treinta y dos pesos diarios. Indica que posteriormente a que fue despedido al consultarlo con un abogado, decidió presentar demanda en la vía laboral por el despido injustificado que sufrió. Que es falso que se haya pactado el tipo de interés que refiere, y que además es usurero. Que no adeuda al actor ni documento ni cantidad alguna, ya que el documento basal lo firmó bajo amenazas y está afectado de nulidad.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora *****, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del pagaré basal por *****, en fecha once de abril del dos mil diecinueve, a favor de *****, valioso por la cantidad de quinientos once mil doscientos cincuenta y tres pesos 89/100 m.n., pagadero el día once de abril del dos mil diecinueve, en el que se pactara un interés moratorio a razón del tres punto cinco por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se concatena con la prueba confesional a cargo del demandado, desahogada en audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, en la cual se le declaró confeso de que suscribió un título de crédito de los denominados pagares a favor de la actora, que suscribió dicho documento el día once de abril de dos mil diecinueve; que dicho documento es valioso por la cantidad de quinientos once mil doscientos cincuenta y tres pesos ochenta y nueve centavos; que se obligó a pagar un interés legal mensual del tres punto cinco por ciento sobre la suerte principal en caso de incumplimiento, y que manifestó que sólo pagaría si es demandado, la citada probanza tiene valor probatorio al tenor de lo contenido en los artículos 1290 y 1306 del Código de Comercio, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ***** de un pagaré en fecha once de abril del dos mil diecinueve, a favor de ***** el cual ampara la cantidades de quinientos once mil doscientos cincuenta y tres pesos 89/100 m.n., y con fecha de pago para el día once de abril del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres punto cinco por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio ***** admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado en su escrito de contestación de demanda.

* Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al demandado probar los extremos de las excepciones opuestas y no al actor la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que, con base en dicho contexto, se procede en términos del mencionado numeral, a resolver las excepciones planteadas por el demandado ***** en su escrito de contestación a la demanda.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial, visible en:

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la parte actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”

El demandado ***** , en el escrito de contestación a la demanda, asevera que suscribió el documento base de la acción en blanco y en fecha once de marzo de dos mil once, como garantía de su buen desempeño en el trabajo, y por tanto que dicho documento fue alterado al llenarse el mismo con datos que no acontecieron.

Para acreditar sus excepciones el demandado ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la ***** , misma que en nada le beneficia en virtud de que por auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte se declaró desierta.

DOCUMENTAL, consistente en los recibos de pago de nómina, que obran a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los autos, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la que se acredita que el demandado laboró para la actora y que su salario base de cotización para la primer quincena del mes de marzo del dos mil diecinueve era de ciento sesenta y seis pesos ochenta y un centavos moneda nacional, y que en la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, tenía un salario base de ciento cuarenta y un pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , prueba que en nada le beneficia al oferente de la misma, pues en audiencia celebrada en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte dicha prueba

se declaró desierta.

Así pues, con las pruebas antes señaladas no se acreditan las excepciones que opone el demandado, pues para tal fin debió de ofertar la prueba pericial grafoscópica, siendo esta la prueba idónea para acreditar tal hecho y esto no aconteció, a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C. Página: 535.*

Ante la circunstancia de que el demandado no acreditó la alteración del pagaré base de la acción, por consiguiente, se tiene como cierta para los efectos del juicio el lugar y fecha de suscripción del pagaré, la fecha de vencimiento y la cantidad a pagar que se estipuló, al igual que el del acreedor y que es el nombre de la persona que se consigan el pagaré y a cuyo favor a de pagarse el monto que dicho documento ampara, de ahí que no se desvirtúe la naturaleza y eficacia del pagaré basal y al tener este la calidad de título ejecutivo en términos de los artículos 1391 fracción IV y 1392 del Código de Comercio, hace procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar que el documento hubiese sido firmado en blanco.

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñido a demostrar que suscribió el título de crédito base de la acción en blanco, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de

crédito base de la acción, se desprende que éste fue signado en fecha once de abril de dos mil diecinueve, por *****, y en donde se consigna la obligación de pagar a *****, la cantidad de quinientos once mil doscientos cincuenta y tres pesos 89/100 m.n., para el día once de abril de dos mil diecinueve, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres punto cinco por ciento mensual.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó sus argumentos defensivos, en el sentido de que firmó el documento en blanco, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por el demandado, considerándose así por ende, que ***** no acreditó la excepción objeto de estudio.

* De igual forma, afirma el demandado que el documento base de la acción es nulo porque lo firmó bajo amenazas de que si no lo firmaba no le daban el trabajo.

Como ya se mencionó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba, sin embargo, con las pruebas ofrecidas por su parte y de cuales ya se ha hecho mención en párrafos precedentes no se acredita en forma alguna tales aseveraciones.

*Indica el demandado ***** que el día once de abril de dos mil diecinueve fue despedido de manera injustificada de su trabajo, que fue privado de la libertad por personal de la actora que es la empresa para la cual laboraba, y lo obligaron a firmar varios documentos.

Que no es posible que le hayan entregado tal cantidad cuando lo estaban despidiendo.

Que no resulta posible que si supuestamente adeuda a la actora la cantidad que se le reclama, le entregaran dinero por su finiquito en lugar de rebajarlo.

Que es inverosímil que se obligara a pagar una cantidad el mismo día, cuando su salario era de ciento treinta y dos pesos diarios.

Manifestaciones que le correspondía probar al demandado, conforme al artículo 1194 multicitado.

Como ya se indicó en párrafos que anteceden, a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de autos obra recibo de nomina del demandado expedidos por la actora, a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y con los cuales se acredita que el demandado laboró para la actora y que su salario base de cotización para la

primer quincena del mes de marzo del dos mil diecinueve era de ciento sesenta y seis pesos ochenta y un centavos moneda nacional, y que en la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, tenía un salario base de ciento cuarenta y un pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional.

De igual forma, a fojas de la cincuenta a la doscientos dos de los autos obran copias simples de diversas actuaciones que el demandado afirma corresponden al juicio laboral tramitado bajo el número ***** de la ***** , sin embargo, se trata de copias simples, la cuales de conformidad con lo que dispone el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, solo tiene el carácter de indicio, y su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba aportado en el presente juicio, de ahí que sea insuficiente para acreditar los hechos que afirma el demandado.

Lo anterior es así, porque de las pruebas antes mencionadas no se desprende que el demandado haya sido despedido de manera injustificada de su trabajo, ni que haya sido obligado a firmar los documentos que indica, pues si bien, de las copias simples antes referidas se advierte que presentó demanda laboral en contra de la actora en el presente juicio, ello no implica que se encuentren probadas sus afirmaciones.

Así mismo, si bien acreditó el salario que percibía en las fechas referidas ello no es razón o impedimento alguno para que se haya obligado en los términos contenidos en el documento basal.

La excepción que nos ocupa se tiene como no probada, esto es así, pues el demandado pierde de vista que el título de crédito no tiene como única función servir como un instrumento de préstamo a mediano o a corto plazo, pues puede tener otras funciones como la de servir de pago de un servicio o bien, el pago de obligaciones líquidas o la de facilitar la transferencia de dinero entre otras, de ahí que ante la circunstancia de que el pagaré tiene la calidad de una prueba preconstituida, debe corresponder al demandado demostrar la existencia de esta relación original por la que se suscribió el pagaré y que el acreedor no hizo entrega de dinero como promesa incondicional de pago; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN. De acuerdo con las tesis de rubros: ["APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO](#)

O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la **falsedad ideológica** puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la **falsedad ideológica** a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 713/2011. Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez. Décima Época. Registro digital: 2001330. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.30 C.

Razones las anteriores por las que se consideran infundadas e improcedentes las excepciones y defensas que hace valer el demandado.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que

define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones que invoca, no obstante tener la carga probatoria; y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado *****, de un pagaré en fecha once de abril del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, la cantidad de quinientos once mil doscientos cincuenta y tres pesos 89/100 m.n., so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres punto cinco por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día once de diciembre del año dos mil diecinueve.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la parte actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

Se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N., a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Del título de crédito base de la acción, se desprende de la causación de intereses moratorios al tipo del tres punto cinco por ciento mensual.

Virtud por lo cual resulta procedente analizar, la procedencia de acuerdo a la Convencionalidad en lo que atañe al cobro de intereses moratorios, a razón del tres punto cinco por ciento mensual, tal y como incluso lo esgrime el demandado en su escrito de contestación de demanda, al

exponer que los intereses son usurarios.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por

tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la

reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada

caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito, no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

[http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioIntern
etAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioIntern
etAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es)

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Abr. 2019 - Dic. 2019
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
abr-19	2.14
may-19	2.23
jun-19	2.27
jul-19	2.27
ago-19	2.29
sep-19	2.23
oct-19	2.2
nov-19	2.18
dic-19	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y,

éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y tres punto cinco por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los

governados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en los base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el tres punto cinco por ciento mensual por los doce meses arroja un cuarenta y dos por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Así, es procedente condenar a la parte demandada, al pago de

intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de el documento base de la acción, y que lo es el día once de abril del dos mil diecinueve, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se absuelve a ***** de la prestación que le es reclamada por la parte actora bajo el inciso c) del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago de gastos y costas del juicio.

Lo anterior es así tomando en consideración, que en modo alguno se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 1084 de la Codificación Mercantil, en donde se determina de la procedencia de las costas, cuando exista condena en un juicio Ejecutivo.

En donde en el presente caso, si bien existe una condena decretada en contra de la demandada, sin embargo la misma no es absoluta, en razón de que la actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía, derivado de la reducción en el quantum del porcentaje de interés que reclamaba la parte actora.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a la lera dice:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede

considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Virtud por lo cual, y toda vez que la parte actora no obtuvo todo lo pretendido, ni la parte demandada fue condenada a lo que se le reclamaba, por lo que en conjunción con la Jurisprudencia anteriormente reseñada se determina, que derivado de que la condena no es absoluta, luego entonces no resulta procedente el pago de gastos y costas que pretende la parte actora.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del

presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N., a favor de ***** , por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el importe de la suerte principal, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de el documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3743/2019 dictada en fecha uno de junio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 23 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombre de los testigos, nombre de autoridad y expediente laboral, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.